

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley de Sociedades de Capital.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Arts. de 19 a 30

ORDEN MERCANTIL

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO

(BOE de 3 de julio)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
TÍTULO II. LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 19 a 20
CAPÍTULO II. LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN	Arts. 21 a 30

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio

(BOE de 3 de julio)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO II

LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 19. LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES:**
- 20. ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN REGISTRAL:**

CAPÍTULO II

LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

- 21. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:**
- 22. CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:**
- 23. ESTATUTOS SOCIALES:**
- 24. COMIENZO DE LAS OPERACIONES SOCIALES:**
- 25. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD:**
- 26. EJERCICIO SOCIAL:**
- 27. VENTAJAS DE LOS FUNDADORES Y LOS PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS:**
- 28. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:**
- 29. PACTOS RESERVADOS:**
- 30. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES:**

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio

(BOE de 3 de julio)

TÍTULO II

LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

19. LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES:

20. ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN REGISTRAL:

LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES:

→ **LAS SOCIEDADES DE CAPITAL SE CONSTITUYEN POR:**

= **CONTRATO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS O,**

· **EN CASO DE SOCIEDADES UNIPERSONALES, POR ACTO UNILATERAL**

= **LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PODRÁN CONSTITUIRSE TAMBIÉN:**

· **EN FORMA SUCESIVA POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.**

- La constitución de las sociedades:
 1. Las sociedades de capital se constituyen por contrato entre dos o más personas o, en caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral.
 2. Las sociedades anónimas podrán constituirse también en forma sucesiva por suscripción pública de acciones.

Art. 19. LSC.

ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN REGISTRAL:

→ **LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL:**

= **EXIGIRÁ ESCRITURA PÚBLICA,**

· **QUE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

- Escritura pública e inscripción registral:

La constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Art. 20. LSC.

CAPÍTULO II

LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

- 21. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:**
- 22. CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:**
- 23. ESTATUTOS SOCIALES:**
- 24. COMIENZO DE LAS OPERACIONES SOCIALES:**
- 25. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD:**
- 26. EJERCICIO SOCIAL:**
- 27. VENTAJAS DE LOS FUNDADORES Y LOS PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS:**
- 28. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:**
- 29. PACTOS RESERVADOS:**
- 30. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES:**

OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:

→ **LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL:**

= **DEBERÁ SER OTORGADA POR TODOS LOS SOCIOS FUNDADORES,**

· **SEAN PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, POR SÍ O POR MEDIO DE REPRESENTANTE,**

· **QUIENES HABRÁN DE ASUMIR LA TOTALIDAD DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES O SUSCRIBIR LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES.**

- Otorgamiento de la escritura de constitución:

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

Art. 21. LSC.

CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:

→ **EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER SOCIEDAD DE CAPITAL SE INCLUIRÁN, AL MENOS:**

= **a) LA IDENTIDAD DEL SOCIO O SOCIOS.**

= **b) LA VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE CAPITAL:**

· **CON ELECCIÓN DE UN TIPO SOCIAL DETERMINADO.**

= **c) LAS APORTACIONES QUE CADA SOCIO REALICE O:**

· **EN EL CASO DE ANÓNIMAS, SE HAYA OBLIGADO A REALIZAR,**

· **Y LA NUMERACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES O DE LAS ACCIONES ATRIBUIDAS A CAMBIO.**

= **d) LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.**

= e) **LA IDENTIDAD DE LA PERSONA O PERSONAS QUE SE ENCARGUEN INICIALMENTE DE:**

· **LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

→ **SI LA SOCIEDAD FUERA ANÓNIMA, LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN EXPRESARÁ, ADEMÁS, LA CUANTÍA TOTAL, AL MENOS APROXIMADA:**

= **DE LOS GASTOS DE CONSTITUCIÓN,**

· **TANTO DE LOS YA SATISFECHOS COMO DE LOS MERAMENTE PREVISTOS HASTA LA INSCRIPCIÓN.**

• Contenido de la escritura de constitución:

1. En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos las siguientes menciones:
 - a) La identidad del socio o socios.
 - b) La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.
 - c) Las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
 - d) Los estatutos de la sociedad.
 - e) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.
2. Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, la escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas.
3. Si la sociedad fuera anónima, la escritura de constitución expresará, además, la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.

Art. 22. LSC.

ESTATUTOS SOCIALES:

→ **EN LOS ESTATUTOS QUE HAN DE REGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL SE HARÁ CONSTAR:**

= **A) LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

= **B) EL OBJETO SOCIAL:**

· **DETERMINANDO LAS ACTIVIDADES QUE LO INTEGRAN.**

= **C) EL DOMICILIO FISCAL.**

= **D) EL CAPITAL:**

· **LAS PARTICIPACIONES O LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDA,**
· **SU VALOR NOMINAL Y**
· **SU NUMERACIÓN CORRELATIVA.**

▪ **EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN RÉGIMEN DE FORMACIÓN SUCESIVA:**

· **EN TANTO LA CIFRA DE CAPITAL SEA INFERIOR AL MÍNIMO FIJADO EN EL ARTÍCULO 4,**
· **LOS ESTATUTOS CONTENDRÁN UNA EXPRESA DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN DE LA SOCIEDAD A DICHO RÉGIMEN.**

- **LOS REGISTRADORES MERCANTILES HARÁN CONSTAR, DE OFICIO ESTA CIRCUNSTANCIA:**
 - **EN LAS NOTAS DE DESPACHO DE CUALQUIER DOCUMENTO INSCRIBIBLE, RELATIVO A LA SOCIEDAD,**
 - **ASÍ COMO EN LAS CERTIFICACIONES QUE EXPIDAN.**
- **SI LA SOCIEDAD FUERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:**
 - **EXPRESARÁ EL NÚMERO DE PARTICIPACIONES EN QUE SE DIVIDA EL CAPITAL SOCIAL,**
 - **EL VALOR NOMINAL DE LAS MISMAS**
 - **SU NUMERACIÓN CORRELATIVA Y,**
 - **SI FUERAN DESIGUALES, LOS DERECHOS QUE CADA UNA ATRIBUYA A LOS SOCIOS Y A LA CUANTÍA O**
 - **LA EXTENSIÓN DE ÉSTOS.**
- **SI LA SOCIEDAD FUERA ANÓNIMA:**
 - **EXPRESARÁ LAS CLASES DE ACCIONES Y LAS SERIES, EN CASO DE QUE EXISTIEREN.**
 - **LA PARTE NOMINAL PENDIENTE DE DESEMBOLSO,**
 - **ASÍ COMO LA FORMA Y EL PLAZO MÁXIMO EN QUE SATISFACERLO;**
 - **Y SI LAS ACCIONES ESTÁN REPRESENTADAS POR MEDIO DEL TÍTULOS**
 - **O POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA.**
 - **EN CASO DE QUE SE REPRESENTEN POR MEDIO DE TÍTULOS:**
 - **DEBERÁ INDICARSE SI SON LAS ACCIONES NOMINATIVAS O**
 - **AL PORTADOR Y SI SE PREVÉ LA EMISIÓN DE TÍTULOS MÚLTIPLES.**
- = **E) EL MODO O MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD:**
 - **EL NUMERO DE ADMINISTRADORES O,**
 - **AL MENOS, EL NÚMERO MÁXIMO Y EL MÍNIMO,**
 - **ASÍ COMO EL PLAZO DE DURACIÓN DEL CARGO Y EL SISTEMA DE RETRIBUCIÓN, SI LA TUVIEREN.**
- **EN LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS POR ACCIONES:**
 - **SE EXPRESARÁ, ADEMÁS, LA IDENTIDAD DE LOS SOCIOS COLECTIVOS.**
- = **F) EL MODO DE DELIBERAR Y ADOPTAR SUS ACUERDOS LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

- Estatutos sociales:

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) El domicilio social
- d) El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva, en tanto la cifra de capital sea inferior al mínimo fijado en el artículo 4, los estatutos contendrán una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen. Los Registradores Mercantiles harán constar, de oficio, esta circunstancia en las notas de despacho de cualquier

documento inscribible relativo a la sociedad, así como en las certificaciones que expidan.

Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

Si la sociedad fuera anónima expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desempleo, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

- e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.

En las sociedades comanditarias por acciones se expresará, además, la identidad de los socios colectivos.

- f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

Art. 23. LSC.

COMIENZO DE LAS OPERACIONES SOCIALES:

→ **SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LOS ESTATUTOS:**

= **LAS OPERACIONES SOCIALES DARÁN COMIENZO EN LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN.**

= **LOS ESTATUTOS NO PODRÁN FIJAR UNA FECHA ANTERIOR A LA DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA,**

· **EXCEPTO EN EL SUPUESTO DE TRANSFORMACIÓN.**

- Comienzo de las operaciones:
 1. Salvo disposición contraria de los estatutos, las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.
 2. Los estatutos no podrán fijar una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación.

Art. 24. LSC.

DURACIÓN DE LA SOCIEDAD:

→ **SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LOS ESTATUTOS:**

= **LA SOCIEDAD TENDRÁ DURACIÓN INDEFINIDA.**

- Duración de la sociedad:

Salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida.

Art. 25. LSC.

EJERCICIO SOCIAL:

- **A FALTA DE DISPOSICIÓN ESTATUTARIA:**
 - = **SE ENTENDERÁ QUE EL EJERCICIO SOCIAL TERMINARÁ EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.**

- Ejercicio social:

A falta de disposición estatutaria se entenderá que el ejercicio social termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 26. LSC.

VENTAJAS DE LOS FUNDADORES Y LOS PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS:

- **EN LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS LOS FUNDADORES Y LOS PROMOTORES DE LA SOCIEDAD:**

- = **PODRÁN RESERVARSE DERECHOS ESPECIALES DE CONTENIDO ECONÓMICO,**

- **CUYO VALOR EN CONJUNTO, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, NO PODRÁN EXCEDER DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS BENEFICIOS NETOS OBTENIDOS SEGÚN BALANCE,**
- **UNA VEZ DEDUCIDA LA CUOTA DESTINADA A LA RESERVA LEGAL Y POR UN PERÍODO MÁXIMO DE DIEZ AÑOS.**

- **LOS ESTATUTOS HABRÁN DE PREVER UN SISTEMA DE LIQUIDACIÓN:**

- **PARA LOS SUPUESTOS DE EXTINCIÓN ANTICIPADA DE ESTOS DERECHOS ESPECIALES.**

- **ESTOS DERECHOS PODRÁN INCORPORARSE A TÍTULOS NOMINATIVOS DISTINTOS DE LAS ACCIONES:**

- = **CUYA TRANSMISIBILIDAD PODRÁ RESTRINGIRSE EN LOS ESTATUTOS SOCIALES.**

- Ventajas de los fundadores de las sociedades anónimas:

1. En los estatutos de las sociedades anónimas los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales.
2. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones, cuya transmisibilidad podrán restringirse en los estatutos sociales.

Art. 27. LSC.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:

- **EN LA ESCRITURA Y EN LOS ESTATUTOS SE PODRÁN INCLUIR, ADEMÁS:**

- = **TODOS LOS PACTOS Y CONDICIONES QUE LOS SOCIOS FUNDADORES JUZGUEN CONVENIENTE ESTABLECER,**

- **SIEMPRE QUE NO SE OPONGAN A LAS LEYES NI CONTRADIGAN LOS PRINCIPIOS CONFIGURADORES DEL TIPO SOCIAL ELEGIDO.**

- Autonomía de la voluntad:

En la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido.

Art. 28. LSC.

PACTOS RESERVADOS:

→ **LOS PACTOS QUE SE MANTENGAN RESERVADOS ENTRE LOS SOCIOS:**

= **NO SERÁN OPONIBLES A LA SOCIEDAD.**

- Pactos reservados:

Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.

Art. 29. LSC.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES:

→ **LOS FUNDADORES RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE FRENTE A LA SOCIEDAD:**

= **LOS SOCIOS Y LOS TERCEROS DE LA CONSTANCIA EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LAS MENCIONES EXIGIDA POR LA LEY,**

- **DE LA EXACTITUD DE CUANTAS DECLARACIONES HAGAN EN AQUELLA Y**
- **DE LA ADECUADA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DESTINADOS AL PAGO DE LOS GASTOS DE CONSTITUCIÓN.**

→ **LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNDADORES:**

= **ALCANZARÁ A LAS PERSONAS POR CUYA CUENTA HAYAN OBRADO ESTOS.**

- Responsabilidad de los fundadores:

1. Los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los socios y los terceros de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la ley, de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución.
2. La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado estos.

Art. 30. LSC.